



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05737-2008-PHC/TC

LIMA

EDILBERTO JAVIER CÁCERES PADILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Pedro Santos Enrique, a favor de don Edilberto Javier Cáceres Padilla contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 249, su fecha 11 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de febrero de 2008 don William Pedro Santos Enrique interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Edilberto Javier Cáceres Padilla, y la dirige contra los vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Roger Herminio Salas Gamboa, Héctor Wilfredo Ponce De Mier, Pedro Guillermo Urbina Ganvini, Josué Pariona Pastrana y Carlos Zecenarro Mateus, alegando la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la cosa juzgada en el proceso penal N.º 1496-05 que se le sigue a don José Alfredo Gálvez Ñañez y otro por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del favorecido.

Refiere que los magistrados emplazados ilegalmente han ordenado la tramitación de un incidente de queja excepcional por denegatoria de recurso de nulidad interpuesto por el procesado José Alfredo Gálvez Ñañez pese a que debió ser rechazado de manera liminar, toda vez que el proceso penal ya ha culminado con el dictado de la sentencia condenatoria de segunda instancia emitida por la Cuarta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde incluso, en ejecución de sentencia los sentenciados y el tercero civilmente responsable han cumplido de manera solidaria con el pago íntegro de la reparación civil a favor del beneficiario, por lo que la continuación del proceso penal vulnera los derechos invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso 1*, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05737-2008-PHC/TC

LIMA

EDILBERTO JAVIER CÁCERES PADILLA

3. Que de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que el favorecido Edilberto Javier Cáceres Padilla no tiene la condición de imputado en el referido proceso penal N.º 1496-05, sino más bien la de agraviado y parte civil (fojas 47, 54 y 75); por tanto, los hechos que alega como lesivos a los derechos constitucionales invocados en modo alguno tienen incidencia negativa sobre su derecho a la libertad personal, esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual (RTC N.º 0661-2008-PHC).
4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso 1*, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR